

Coordinador: Antonio Velázquez-Arellano

Marco jurídico de la inseminación artificial

Ingrid Brena-Sesma*

Marco actual

La inseminación artificial se ha incorporado a la medicina general y su práctica es común, pero el derecho se ha retrasado en la adecuación normativa de los cambios producidos. El artículo 4º constitucional se refiere al derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. La ley General de Salud de 1984 regula el apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción. El reglamento en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos de 1985, se refiere al control sanitario de productos de seres humanos, con fines terapéuticos y el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de investigación para la salud de 1987, regula algunos aspectos de la inseminación, pero de manera incompleta.

Definición

El Reglamento en materia de investigación, define en su artículo 40 la fertilización asistida como aquella en que la inseminación es artificial (homóloga o heteróloga) e incluye la fertilización *in vitro*. Esta definición resulta demasiado escueta ya que no explica en qué consiste la técnica, ni qué fin persigue, ni quiénes son los sujetos que posiblemente intervengan en ella.

Justificación

La inseminación artificial es un procedimiento destinado a remediar un problema de infertilidad o de imposibilidad para la procreación, en ningún caso debe ser utilizada como sustituta de la relación sexual natural. Su justificación depende de una opinión médica que indique la imposibilidad de la pareja para procrear por medios naturales, así lo reconoce y establece el artículo 56 del Reglamento en materia de investigación: "La investigación sobre fertilización asistida sólo será admisible cuando se aplique a la solución de problemas de esterilidad que no se puedan resolver de otra manera, respetándose el punto de vista moral, cultural y social de la pareja, aun si éste difiere con el del investigador."

Consentimientos

Para llevar a cabo una inseminación artificial es necesario un acuerdo de voluntades, sobre el objeto que se pretende y las consecuencias que se producirán. Existe una finalidad mediata y otra inmediata; la inmediata es lograr la fertilización, la cual presupone, si no se presenta ninguna situación adversa, la mediata, al nacimiento de un hijo.

La mujer otorga su consentimiento para que se manipule en su organismo con la introducción de esperma, pero también el consentimiento otorgado implica la aceptación de la maternidad del hijo procreado. El donador del semen acepta que su

* Miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Correspondencia y solicitudes sobre el tema: Dra. Ingrid Brena-Sesma, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Circuito Exterior, C.U. 04510 México, D.F.

espermasea objeto de una inseminación artificial, pero no necesariamente acepta la paternidad del hijo que nazca como consecuencias de las técnicas de reproducción, como sería el caso del donador anónimo. El esposo o concubino de la mujer que se someta a la inseminación artificial, acepta tanto la inseminación como la paternidad del hijo que nazca; los profesionales que practican la inseminación también son actores que manifiestan su voluntad de ejecutar las técnicas inseminatorias.

Otorgado el consentimiento para llevar a cabo la inseminación, éste se convierte en irrevocable. Iniciado el procedimiento, la gestación se continúa y no podrá ser suspendida ni por la mujer ni por su marido o pareja y menos por el donador o por los profesionales que intervinieron en ella, a no ser que surgiera una necesidad médica que justificara la suspensión del embarazo.

Consentimiento de la mujer y de su cónyuge o pareja estable

Para que la fertilización asistida pueda practicarse se requiere del consentimiento informado de la mujer y de su cónyuge o concubinario, manifestado por medio de una carta, según establece el artículo 43 del Reglamento de Investigación para la salud. "El consentimiento del cónyuge o concubinario sólo podrá dispensarse en caso de incapacidad o imposibilidad fehaciente o manifiesta para proporcionarlo; porque el concubinario no se haga cargo de la mujer...". El artículo 21 del mismo Reglamento establece: "Para que el consentimiento informado se considere existente, el sujeto de investigación o, en su caso, su representante legal deberá recibir una explicación clara y completa, de tal forma que pueda comprenderla, por lo menos sobre los siguientes aspectos. Me refiero sólo a los aplicables a la inseminación artificial.

I la justificación y los objetos de la investigación, II los procedimientos que vayan a usarse y su propósito, III las molestias o los riesgos esperados, IV los beneficios que pueda obtener, V los procedimientos alternativos que pudieran ser ven-

tajosos para el sujeto; VI. la garantía de recibir respuesta a cualquier pregunta, y aclaración de cualquier duda acerca de los procedimientos, riesgos, beneficios y otros asuntos relacionados con la investigación y el tratamiento del sujeto.

En la fracción VII se establece, en forma general, la libertad del sujeto de retirar su consentimiento en cualquier momento pero, como expresamos anteriormente, en el caso de la inseminación artificial el consentimiento otorgado tiene el carácter de irrevocable, y así se les debe informar a los participantes. VIII. la seguridad de que no se identificará al sujeto y que se mantendrá la confidencialidad de la información relacionada con su privacidad.

El artículo 22, señala los requisitos que deberá reunir el consentimiento informado, el cual constará por escrito e irá firmado por el sujeto, indicará quién lo elaboró y quien lo revisó, la aprobación del documento corresponderá a la Comisión de Ética de la institución de atención a la salud. El escrito contendrá datos y firma de los testigos que intervengan. Si el sujeto de investigación no supiere firmar, imprimirá su huella digital y a su nombre firmará otra persona. El documento se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder del sujeto de investigación o de su representante legal.

El incumplimiento a estas disposiciones implicaría la aplicación del artículo 466 de la ley General de Salud: "Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si esta fuera menor o incapaz, realice en ella una inseminación artificial, se le aplica prisión de uno a tres años si no se produce el embarazo; si resulta embarazada, se impondrá prisión de dos a ocho años.

Consentimiento del donador

El Reglamento en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres, define como producto "todo tejido o sustancia excretada o expelida por el cuerpo humano como resultado de procesos fisiológicos normales. Entendemos que el semen cae en esta definición".

así que el disponente será quien autorice, de acuerdo con la ley y el propio Reglamento, la disposición de sus productos. El artículo 16 del mismo ordenamiento se refiere a los requisitos que debe cubrir el disponente, pero de trasplantes, no de productos; sin embargo, a falta de regulación precisa para éstos últimos, habrá de aplicarse por analogía las reglas que coincidan con los donadores de órganos. Desde luego, habrá de contarse con todos los datos de identidad del donante el cual será mayor de edad y con buen estado de salud, incluyendo el aspecto psiquiátrico. Deberá haber recibido información completa sobre las técnicas que se le aplicarán y el propósito de las acciones. Con base a la información, deberá si así lo desea, expresar su voluntad por escrito, libre de coacción física o moral, otorgada ante dos testigos idóneos o ante notario. En el mismo documento señalará que la donación será a título gratuito.

El artículo 11 de ese reglamento señala que el disponente podrá, en cualquier tiempo, revocar el consentimiento que haya otorgado para fines de disposición de productos. Este precepto sólo podría aplicarse antes de efectuarse la inseminación, y no después, por las razones expresadas en párrafos anteriores.

Dónde deben realizarse las **inseminaciones**

La obtención, guarda, conservación, preparación y utilización de productos de seres humanos para fines terapéuticos, de investigación científica o de docencia, sólo podrá hacerse en instituciones autorizadas para ello, expresa el artículo 29 del Reglamento en materia de órganos, tejidos y cadáveres.

Conclusión

En términos generales esta es la reglamentación referida a la inseminación artificial en México. Sería deseable que existiera una regulación más precisa y en un solo reglamento y no en disposiciones dispersas, y que contengan una adecuada definición de la inseminación artificial con sus variantes; descripción general de las técnicas que se emplean, de los sujetos que intervienen en forma directa o indirecta, como son los donadores y los cónyuges o pareja de la mujer. También debería reglamentarse en forma especial los requisitos del donante y de la receptora, y en fin, todo lo relativo al proceso de la inseminación artificial, que por su alta frecuencia merece ya una reglamentación especial.